



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0020

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 08 MAR. 2012

VISTO, el Oficio N° 157-2011-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 1439-2011), Escrito Reg. N° 1515-27.06.2011 y demás documentos, referente al Recurso de Apelación presentada por el señor, **ANDRES AVELINO CORILLA PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 309-2011-DRSP-GORE-ICA, emitida por La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de marzo del 2011 el administrado **ANDRES AVELINO CORILLA PAREDES** solicita al amparo del D.S. 026-2003-AG adjudicación directa el predio eriazos denominado "**ASUNCION**" de 14.9998 Has. Ubicado en el Sector de Pampa de Villacuri distrito de Salas, provincia, departamento y Región Ica.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo del 2011 la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara improcedente lo solicitado por Andrés Avelino Corilla Paredes.

Que, el administrado Andrés Avelino Corilla Paredes., en adelante el Impugnante, no conforme con lo resuelto, interpone recurso de Apelación contra la resolución citada, solicitando que el Superior la revoque y reformándola declare fundada su solicitud.

Que, mediante Oficio N° 157-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 16 de junio del 2011 La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos.

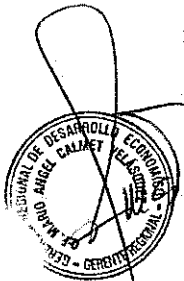
Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "**Promover, gestionar, y administrar el proceso de trasferencia físico legal de la propiedad agraria**". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007.

Que, el 24 de Junio del 2004, mediante Decreto Regional N° 001-2004- GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica, y a fin de asumir las nuevas competencias transferidas por el Ejecutivo, el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asumiendo competencia en las funciones arriba acotadas.

Que, si bien no se encuentra determinado a que Gerencia Regional depende funcionalmente la referida entidad Sectorial, sin embargo por los asuntos que viene conociendo; como es Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la **Propiedad agraria**, se colige que es la Gerencia de Desarrollo Económico la competente para conocer el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 309-2011-DRSP-GORE-ICA entre el 24 de mayo y el 05 de junio del 2011; lo que se deduce de la firma y nombre consignado en la recurrida el cual omite consignar su fecha de recepción; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 06 de junio del 2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207º numeral 207.2 y 211º de la Ley 27444.

Que, el impugnante alega; que el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo del 2011; el Informe N° 146-2011-GORE-ICA/DRSP/AS/ACPA de fecha 09 de mayo del 2001 los mismos que opinan que el predio sub materia, no cuenta con disponibilidad de recurso hídrico, solicitando que deben ser tomados con reserva, por cuanto son enervados y desvirtuados por la Certificación N° 011-2011-ALA-RS expedida por la administración local de



agua de Rio Seco con fecha 2 de abril del 2011, afirmando que previo a la emisión del referida certificación se llevó a cabo una inspección ocular por la autoridad local de aguas en el cual se habría constatado que los pozos 01-S/C Y 02/SC son a tajo abierto y se encuentran en calidad de utilizado y en pleno funcionamiento, con lo que desvirtúa la falta de disponibilidad de agua, careciendo de valor probatorio los documentos indicados ut supra. Asimismo mediante el documento "b" de la referencia el impugnante ofrece como medio de prueba el contrato de cesión de derechos de 3.00 Has. otorgado por Noé Alvites Jara; la Certificación de la Administración Técnica de Riego N° 047-2006 de fecha 11 de octubre del 2006; y el Oficio N° 2075-202 emitido por la Dirección Regional de Agricultura de fecha 13 de junio del 2002 solicitando que se tenga presente al momento de resolver.

Que, en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 Art. IV del Título preliminar de la Ley 27444, todo funcionario o servidor público, independiente de su nivel o rango está obligado actuar con estricto apego a las disposiciones jurídicas que regulan el conjunto de sus acciones funcionales; en ese sentido, la petición del administrado se viene tramitando bajo el D.S. 026-2003-AG que Reglamenta el otorgamiento de tierras eriazas para fines de pequeña agricultura; norma que en su artículo 10° dispone que cuando se trate de proyecto productivo agrícola se debe solicitar la opinión de la autoridad administrativa de aguas; en razón de esta disposición y en ejercicio de sus funciones mediante Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo del 2011 la Administración de Agua Rio Seco, opina por la no disponibilidad del recurso hídrico del predio solicitado, y si bien la Certificación N° 011-2011-ALA-RS otorgada por la autoridad de agua con fecha 20-04-2011 da fe de la existencia de los Pozos 01 y 02, sin embargo esto no implica su autorización ni mucho menos que el predio sub materia goce de disponibilidad de agua; resultando inviable el proyecto productivo petitionado por el impugnante.

Que, respecto a los documentos presentados en el punto "b" de la referencia; se advierte del contenido de los mismos, que se trata de un predio denominado "San Hilarión Jehová es mi Pastor" cedido por Noé Alvites Jara a favor del impugnante; consecuentemente al no tratarse del predio solicitado en compra venta denominado "ASUNCION"; como tampoco acreditar que la sola existencia del Pozo N° IRHS-468 determine la disponibilidad de líquido elemento para el referido predio; la apelación formulada debe desestimarse.

Estando al Informe Legal N° 073-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANDRES AVELINO CORILLA PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 309-2011-DRSP-GORE-ICA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 309-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo del 2011, que declaró improcedente la solicitud de **ANDRES AVELINO CORILLA PAREDES** sobre adjudicación directa el predio eriazo denominado "ASUNCION" de 14.9998 Has. Ubicado en el Sector de Pampa de Villacuri distrito de Salas, provincia, departamento y Región Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotado la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Mario A. Calmet Velásquez
DR. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE

